



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al revisarse el presente proceso, se observa que la parte demandante, aún no realizó la notificación personal del demandado.

Haciendo un recuento del trámite surtido, se tiene que al apoderado y a la demandante se les ordenó ejecutar dicho acto el 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual se admitió la demanda.

A pesar de tal requerimiento, la parte actora no cumplió con la carga procesal y fue requerida nuevamente mediante providencia del 4 de marzo del año anterior para realizar dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS las gestiones tendientes a la notificación del demandado, conforme a lo establecido en el art 291 del CGP, inclusive librándose comunicación a la parte actora para comunicarle lo decidido. (Visible a folio 21 del expediente físico).

Posteriormente, pese haber realizado la notificación del demandado, la misma resultó fallida y al desconocerse el lugar de trabajo o residencia de la parte pasiva, solicitaron la designación de Curador Ad Litem para el demandado, razón por la cual el despacho mediante auto No. 0769 del 05 de abril de 2019, previo a realizar dicho encargo, se ordenó efectuar el emplazamiento del mismo.

El día 29 de mayo del año pasado, se requirió a la demandante y a su apoderado para que procuraran la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P y se libraron oficios. (Visible a folios 32 y 33 del expediente físico) emplazamiento que se hizo con publicación en el periódico La República el 30 de junio de 2019 y registrado en la página web de personas emplazadas el 22 de julio del citado año, sin su comparecencia, razón por la cual mediante providencia del 29 de agosto de 2019 se le designó curador ad litem, y seguidamente se fijó fecha para la celebración de audiencia.

El curador Ad Litem, en sus diligencias, logró comunicarse con la progenitora del demandado, por lo que realizó solicitud nulidad de la notificación¹, expresando las razones y pruebas de ello.

El 04 de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia, se decretó la nulidad, ordenándosele a la actora realizar la notificación, con las previsiones del artículo 291 del C.G.P. a la dirección suministrada por el curador, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días para ello; adicionalmente se relevó al curador.

El 10 de marzo de 2020, allegaron memorial de la realizaron la notificación personal y las resultas de dicha notificación, cuya certificación establece no se pudo entregar "EL DÍA 12

¹ Memorial 28 de febrero de 2020.

DE MARZO DE 2020 SE DIRIGIÓ A LA DIRECCIÓN INDICADA A ENTREGAR EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO UNA VEZ ALLÍ FUE RECIBIDO DEVOLUCIÓN DESTINATARIO PREDIO CERRADO DE VISITA VARIAS VECES NO HAY QUIEN RECIBA SE DEJA CONTROL DE VISITA BAJO PUERTA”, observación no hay quien reciba 3.

Los términos estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del Covid -19 del 16 de marzo a 01 de julio de 2020. Suspensión que se dio en este proceso.

Nuevamente por auto No.1079 del 14 de agosto de 2020, se requirió a la demandante y a su apoderado para que procedieran a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, así mismo suministraran correos electrónicos actualizados, números de teléfono y dirección física. Incluso enviándose correo electrónico al abogado notificándole el auto.

Sin embargo, pese a las exigencias realizadas tanto a la actora como a su apoderado, no se ha logrado avanzar en el trámite ya que como se dijo con anterioridad a esta data, aún sin tenerse en cuenta el tiempo en que se estuvieron suspendidos los términos judiciales, lleva más de un año de haberse iniciado, sin siquiera trabarse la Litis.

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular. Al revisar de manera concreta este asunto se denota que la actora no ha mostrado interés en continuar con el proceso para salvaguardar los derechos de su menor hija, por el contrario ha sido negligente al no atender requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado para que este ejerza su derecho de defensa.

En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la interesada para que cumpla su deber procesal.

En virtud de lo anterior, se concede a la actora un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con dicha carga procesal, teniendo en cuenta la normatividad que rige en la materia, esto es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; de lo contrario, se considerará que ha desistido de adelantar el trámite, disponiendo la terminación del mismo y la condena en costas, si hubiere lugar.

Así mismo, cumplan con el requerimiento realizado mediante 1079 del 14 de agosto de 2020.

El expediente permanecerá en secretaría por el término ya indicado, art 317 Ley 1564 de 2012.

Por el Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, comuníquese esta decisión a la demandante y a su apoderado.

De otro lado, se les hace saber que cualquier comunicación o solicitud que vayan a presentar dentro de este trámite, lo deben hacer a través del correo electrónico habilitado por el Centro de Servicios Judiciales de los juzgados Civiles y de Familia para la recepción de memoriales el cual es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, los memoriales serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos

horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción; además debe contener la radicación del proceso al cual se refiere.

A través del mencionado correo podrán solicitar se les facilite la revisión del proceso.

Notifíquese.-

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9add509f601b0e8c7ec641ba3d245fb82f5be8abc10b9c84225bd630c803e3

Documento generado en 22/09/2020 11:40:18 p.m.